

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 25 de abril de 2024, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía (Pdf. 05).

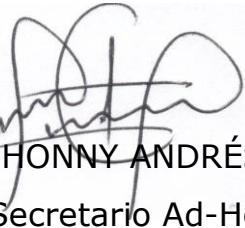
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
29, 30 de abril, 2, 3, y 6 de mayo de 2024	27, 28 de abril, 1, 4 y 5 de mayo de 2024

La parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda el día 03 de mayo de 2024 (pdf. 06)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de mayo de 2024



JHONNY ANDRÉS RAMÍREZ GÁLVEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0736
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	ALBERT NARANJO NARANJO
DEMANDADA	JORGE ARIEL ALFONSO
RADICACIÓN	173804089-003- 2024-00168-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

(...)

- Deberá manifestarse la fecha en la que se pactó el pago de la deuda, debido a que se menciona que se prestó un dinero en el mes de junio de 2022, no obstante, no se dice nada sobre la fecha en la cual el demandado debía cumplir con la obligación de pago, ello para aclarar la fecha de exigibilidad y/o mora dentro del asunto.
- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a,
“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica como dirección de notificación un correo electrónico del demandado, empero no se allegó las pruebas sobre su obtención

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién y en qué lugar se encuentran los documentos que aduce como pruebas, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P

Monitorio. Rad- 2024-00168-00

- No se accede a la medida cautelar solicitada por la parte actora, debido a que, dada la naturaleza del proceso monitorio, solo son de recibo las enunciadas en el artículo 590 del C.G.P, enfrente de procesos declarativos, para el presente caso, especial

- De solicitarse el decreto de alguna medida cautelar, se itera que dispone el art. 590 de la norma ibidem, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 590, numeral 2, que preceptúa,

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (destacado por el Despacho)

- Deberá complementarse la pretensión inicial, indicando la fecha desde la cual la parte actora incurrió en mora y/o se hizo exigible la obligación pactada.
- Por otro lado, se indica como anexos de la demanda, tres consignaciones realizadas, y se aportan recibos de las mismas de un corresponsal puntored, motivo por el cual, deberá allegarse los recibos de las consignaciones en formato pdf, cada uno, donde se logre visualizar los datos de las mismas, como quiera que no se logra avizorar bien la información allí plasmada al estar en un solo pdf.
- De igual manera se advierte a la parte actora, que de no solicitarse medidas cautelares, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido,

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” (destacado por el Despacho)

(...)

Conforme lo anterior, se avizora que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, conforme lo requerido por el Despacho, debido a que,

- No demostró la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, debido a que no allegó prueba enfrente de tal requerimiento, tal cual lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente no se demostró la propiedad del número telefónico que se menciona.

Es de advertir que en el presente trámite es de vital importancia tener certeza de los canales de notificación al demandado, debido a que debe notificársele personalmente del requerimiento de pago que se profiera, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que la parte demandada asumiría en caso de no contestar o guardar silencio, para lo cual la

seguridad de la notificación tiene que ser concreta y segura, para poder continuar con el proceso, sin menoscabar el derecho al debido proceso

- Se avizora que la parte actora reformó las pretensiones de la demanda, sin embargo, no tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, incrementando el valor que inicialmente se indicó como adeudado que era la suma de diez millones de pesos \$10.000.000

Conforme lo anterior, la determinación de la deuda no se encuentra clara, debido a que en el escrito de la demanda primigenio se adujo que la deuda se pactó por la suma de \$10.000.000, y que luego de realizar los abonos quedaba en un total de \$6.507.000, no obstante, en la subsanación ya se indicó que adeuda la suma de \$10.560.000

Por lo antes mencionado, y al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P; esto es, se rechazará la demanda.

Como quiera que la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se allegó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, debido a que no se encuentran en físico.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias, y se realizarán las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, que se lleva en este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

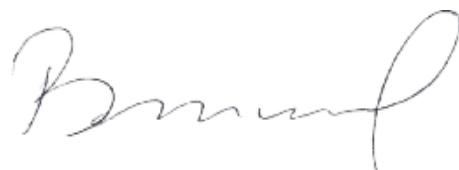
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Monitoria de mínima cuantía, promovida por el señor **ALBERT NARANJO NARANJO**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **JORGE ARIEL ALFONSO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados por la demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUADELO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 075 del 08 de MAYO de 2024.

Secretaría